

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2005-00675

Teniendo en cuenta el mandato visto a PDF 62-4, suscrito por el señor WILLI ALEXANDER TRIANA CAMARGO, se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO para actuar en calidad de apoderado de aquél, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por dicho poderdante, basada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal vigente.

### ANTECEDENTES

Surtido el trámite de rigor, dentro del proceso divisorio de la referencia se fijó fecha para el remate del bien objeto de división, ante la imposibilidad de hacerlo materialmente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda.

Decretada la división en providencia que se encuentra en firme, y por cumplirse los demás presupuestos, se decretó la subasta del predio a dividir y se ordenó la publicación del respectivo aviso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior, el 24 de marzo del año en curso se practicó la diligencia (PDF 57 e ítem 58), dentro de la que se adjudicó el bien al comunero JHON FÁVER SUÁREZ CASTRO, por la postura efectuada, descontando a su vez lo correspondiente a su cuota parte.

Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2022 (PDFs 63 y 64), el señor WILLI ALEXANDER TRIANA CAMARGO, acreedor hipotecario de la parte demandada, solicitó decretar la nulidad de lo actuado, tras señalar que no fue citado en la providencia que decretó el remate, a pesar de que el demandante aportó para la diligencia certificado de tradición que demuestra la vigencia de la garantía en su favor, en contravía de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 462 del CGP.

Surtido el traslado de ley (PDF 64), el apoderado del demandante y rematante se opuso a la solicitud, indicando que debe rechazarse de plano por virtud del artículo 455 del estatuto procesal que señala que cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate se considerará saneada si no se alega antes de la adjudicación y que la única causal de anulación en estos casos se cierne sobre la publicación de la diligencia. Que la solicitud no cumple los presupuestos del artículo 135 del compendio procesal y que, en todo caso, hubo saneamiento de la situación planteada en los términos del artículo 136 *ibídem*.

Por tanto, es procedente desatar la solicitud de nulidad, en virtud de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Subraya del Despacho*

A su turno, el inciso primero del artículo 411 de la ley adjetiva, consagra que el trámite de venta de la cosa común se efectuará de conformidad a las reglas del remate en procesos ejecutivos, por tanto, al recaer la solicitud en el decreto y remate del predio base del proceso, debe desatarse la nulidad planteada con base en las normas alusivas a la subasta en dichos asuntos.

Entre tanto, la última parte del inciso segundo del artículo 448 *ib*, que prevé varias causas para no fijar fecha para la diligencia de remate, establece como una de ellas omitir citar a los acreedores con garantía real.

2.- Dentro de las pruebas aportadas a fin de conceder la nulidad planteada, se encuentran las documentales que dan fe de la constitución de hipoteca a favor del incidentante a través de la escritura pública 2366 del 16 de julio de 2021 corrida en la Notaría Única del Círculo de Tabio (63-9 y ss), debidamente inscrita en el folio de matrícula del bien objeto de división, de acuerdo con la anotación N°11 del 25 de octubre de 2021, del certificado de libertad acompañante de la solicitud (PDF 63-7 y ss). Asimismo, se aprecia que en auto del 15 de octubre de 2021 (PDF 49-2) que dispuso fijar fecha para remate, aunque para esa data ya se había constituido la garantía génesis del incidente, no se había registrado la misma, por tanto, el Despacho no podía saber de su existencia.

Empero, al emitirse auto que fijó fecha para remate el 21 de febrero de 2022 (PDF 52-1 y ss), aunque ya se apreciaba el registro de la garantía real a favor del señor Willi Alexander Triana Camargo, se omitió su citación, cuando era forzoso hacerlo de conformidad con la citada normatividad, lo que configura la nulidad por él planteada.

Ahora, frente a la oposición presentada por el demandante y rematante, es preciso acotar que si bien el artículo 455 del estatuto procesal señala que cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate se considerará saneada si no se alega antes de la adjudicación, ello únicamente aplica a todas aquellas personas que habiendo sido convocadas al respectivo trámite y pudieron advertir la causal de nulidad no la alegaron oportunamente; no obstante, en el presente asunto no se vislumbra tal

circunstancia, pues justamente la falta de citación al acreedor hipotecario hizo imposible que éste pudiese advertir una situación irregular dentro de un trámite al que no fue llamado, por tanto, tampoco opera el saneamiento a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 136 *ídem*, pues nadie está obligado a lo imposible, como en repetidas ocasiones ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, la petición cumple los presupuestos del artículo que le antecede a dicha norma, el 135, pues goza de legitimidad el solicitante, expresó la causal sobre la cual se cierne la nulidad y aportó las pruebas pertinentes para la prosperidad del incidente.

3.- En conclusión, confluyen suficientes razones de orden fáctico y jurídico para declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia del 21 de febrero de 2022 (PDF 52-1 y ss) que fijó fecha para adelantar la diligencia de remate sin ordenar la citación del acreedor hipotecario WILLI ALEXANDER TRIANA CAMARGO, para que hiciera valer su crédito.

Por las anteriores razones, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 21 de febrero de 2022 (PDF 52-1 y ss), por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor del demandante cesionario JHON FÁVER SUÁREZ CASTRO, los dineros puestos a disposición del Despacho, con ocasión de la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 24 de marzo de 2022. Por Secretaría elabórese y entréguese la respectiva orden de pago.

TERCERO: PRECISAR que, eventualmente, en la providencia que fije nueva fecha para remate, se deberán atender las razones que llevaron a declarar la nulidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74  
fijado el 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d230dc13a4335a7c498761c9294d5eca011bb4f17c8c6b23be445c794966f2**

Documento generado en 04/08/2022 05:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**